



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00466-00
DTE.: COASMEDAS – NIT 860.014.060-6
DDO.: JAIME ARMANDO LOZADA FERNÁNDEZ, CC 77.189.911
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 10 de octubre de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2019, el apoderado judicial la parte demandada, presentó solicitud de desistimiento tácito dada la inactividad por más de un (01) año del referido proceso, fundado en el contenido del art. 317 del C.G.P., petición que, el 10 de octubre de 2019, fue resuelta de manera favorable, decretando la terminación del proceso por la causa alegada.

De la Sustentación del Recurso. Parte Demandante.

Expone el recurrente que no hay lugar para darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, toda vez que se concluye por su conducta que el demandado al momento de otorgar poder tenía previo conocimiento de la existencia de la presente acción judicial seguida en su contra, conocimiento que lo produjo el embargo que registra el RUNT sobre el vehículo de su propiedad, identificado con la placa RDT418, así como las notificaciones de citación personal y de aviso entregadas al demandado, que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, por carecer esta mensajería de certificación de las TICs y no porque no se hayan surtido respectivamente.

En aplicación del art. 301 del C.G.P., la conducta del demandante al conferir poder lo vincula de manera legal al proceso. El interés de conferir poder tiene el fin de ejercer defensa dentro del proceso y, como forma de defender sus intereses, ser exonerado de asumir la responsabilidad del pago de lo adeudado amparándose en la figura del desistimiento tácito. El demandado debió utilizar otra figura jurídica, haber realizado pagos parciales o pago total de la obligación en el evento de que existieran, y no pretender una terminación bajo esta figura.

En suma, solicita la revocatoria en todas sus partes de la providencia de fecha 10 de octubre de 2019 y, en el evento de no ser acogida sus consideraciones, “apela la misma” para que el superior la deje sin valor totalmente y se siga con la actuación procesal de acuerdo al último requerimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Parte Demandada.

Surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandada procedió a responder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, con las siguientes consideraciones: luego de reproducir textualmente el contenido del numeral 2, Art. 317 del CGP, considera plenamente establecido que el proceso estuvo inactivo por un espacio superior a un (01) año, el cual inició el 08 de junio de 2018, volviéndose a activar el día 21 de junio de 2019, cuando se presentó el memorial solicitando el desistimiento tácito.

El fundamento del recurso de reposición no tiene asidero legal con respecto al desistimiento tácito, ya que, reiteradamente se refiere a “la notificación por conducta concluyente”, y en el caso presente, no aplica tal aseveración, ya que entraría a operar si se estuviese dirimiendo una acción de prescripción, por lo cual debatir sobre la notificación por conducta concluyente es totalmente irrelevante, por tratarse de la aplicación del Art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales. Recurso de reposición. Concepto.

Los recursos están consagrados legalmente como medios para reprochar las providencias judiciales (autos y sentencias); es requisito que la providencia recurrida cause un desmedro injusto al recurrente, ya que sin perjuicio no hay recursos, pues precisamente estos están establecidos para remediar los agravios que a las partes irroguen las providencias.

Para que estos tengan viabilidad se requiere, además, unos presupuestos tales como tener la capacidad para interponerlos, que sean procedentes, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y, finalmente, la sustentación del mismo. El legislador, dentro de su poder de configuración legislativa, al tiempo que instituye los recursos contra providencias judiciales, define cuándo proceden, la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe el efecto en que deben concederse.

Entonces, para hacer viable su interposición, se debe comprobar: i) *la existencia de un agravio o lesión a un derecho causado con el acto que se impugna*; ii) *la legitimación o autorización que concede la ley a quien es parte, transitoria o permanente, frente al proveído respectivo*; iii) *impugnabilidad, esto es, que la atacada sea una providencia ante la que el recurso propuesto sea pertinente*; iv) *oportunidad, en tanto se proponga dentro del término legalmente establecido*; v) *formalidad, en la medida que se instaure en la forma requerida por la norma y*, vi) *fundamentación, cuando sea exigida*.

El recurso de reposición está debidamente establecido en la codificación adjetiva civil en el art. 318, y busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido subsane los errores o agravios en que pudo incurrir, a través de su modificación o revocatoria. El mismo canon se refiere a la procedencia y oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Normativamente hablando, el recurso de reposición, para casos como el que nos ocupa, está puntualmente estipulado en el primer inciso del art. 318, del C.G.P.

Desistimiento Tácito. Aplicación del Numeral 2º del Art. 317 del CGP.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-173/19, dijo respecto a la figura procesal del desistimiento tácito: *"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso. pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."*

Y prosiguió:

"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

De lo transcrito, podemos afirmar que el desistimiento tácito tiene la finalidad de sancionar a la parte que incumpla con las cargas que la ley les exige, si no realiza los actos procesales necesarios que evite que el proceso este inactivo. La terminación del proceso es el castigo que reciben la parte que no ejecuta el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas porque, durante el plazo de un año, no solicita ni realiza ninguna actuación; tal y como lo indica el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Volviendo a la providencia atacada, esta Dependencia Judicial, de conformidad con las reglas señaladas en el canon aludido, el 10 de octubre de 2019, resolvió decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, decisión que se fundó en la comprobada inactividad injustificada de la parte demandante, por término superior a un (01) año, según da cuenta el expediente que a las claras carece de constancia de alguna de actividad y/o carga procesal por parte de la demandada. Consideró el estrado que verificado el acontecer procesal que devela el paginario, este cumplía con los presupuestos legales requeridos para aplicar la consecuencia sancionatoria establecida en la legislación vigente, y accedió a la declaratoria del desistimiento tácito deprecada.

Ahora, cuando la apoderada judicial de la parte demandante arguye que la *figura jurídica del desistimiento tácito es inaplicable en el presente caso*, por tener la parte demandada previo conocimiento de la existencia de la acción judicial seguida en su contra, producto de las notificaciones realizadas (personal y de aviso) y por el embargo del vehículo de su propiedad, y que por tal razón, se encontraba notificado por conducta concluyente, está atacando razones en las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cuales no se fundamentó la decisión, ni tocó siquiera tangencialmente para afincarla, de donde se extrae la evidente falta de motivación del recurso.

Aun así, al decir la normatividad que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho¹ (...)”*, su construcción gramatical proporciona suficiente claridad cuando no exige cualificación de proceso, ni etapa procesal específica, para la aplicación de la norma, remitiendo el estudio jurídico exclusivamente a la inactividad prolongada de la carga procesal de responsabilidad de la parte, fijando el término perentorio de un (01) año, contado a partir del día siguiente de la *“última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio²”*. En consecuencia, el Numeral 2° del Art. 317 del CGP, circumscribe el análisis de la figura jurídica del desistimiento tácito únicamente al término objetivo de injustificada inactividad, por lo cual no es necesaria la intervención, consumación o ejecución de requisitos adicionales para su aplicación.

Respecto a la afirmación realizada para apoderada judicial de la parte demandante, cuando dice que *“las notificaciones de citación y de aviso entregadas al demandado, que no fueron tenidas en cuentas por el Despacho por carecer de esta mensajería de certificación de las TICS”*, dicha aserción se encuentra totalmente fuera de la realidad y hace parte de las elucubraciones de la togada, pues de conformidad con las piezas procesales que reposan en el expediente, únicamente fue realizado el envío de la citación para notificación personal, y no es cierto que le fueron rechazadas por carecer la misma de certificación de las TIC's, y tampoco guarda ninguna relación con las razones de la decisión que se pretende remover.

Por último, con respecto a la notificación por conducta concluyente que insistentemente señala la parte accionante, el Despacho también se abstendrá de polemizar, al no corresponder con las motivaciones de la decisión recurrida, ni tampoco es un ingrediente a considerar para el estudio de la procedencia del desistimiento tácito.

En consecuencia, esta Dependencia Judicial no encuentra ningún argumento legal suficiente para reponer la decisión proferida el 10 de octubre de 2019, ante la carencia de argumentos que desmienta la interpretación y aplicación del Numeral 2° del Art. 317 del CGP, y al considerar que se actuó en estricto sentido con el núcleo estructural de la figura jurídica.

Finalmente, en vista que la litigante manifiesta en su escrito que en caso de no “ser acogidas” sus consideraciones “apela la misma”, entiende el estrado que lo que quiere significar es que el recurso de apelación lo interpone como subsidiario al de reposición, y como quiera que a las voces del literal e, del numeral 2, del art. 317 ibídem, este es procedente, se concederá en el efecto suspensivo.

¹ Numeral 2° del Art. 317 del CGP

² Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

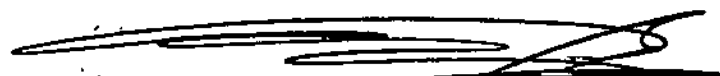
En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Remítase de manera inmediata el expediente al Juez Civil del Circuito de Valledupar (reparto), por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta misma Ciudad y déjense las respectivas constancias. _

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy, ____ de enero de 2020. Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: DENTISANA S.A.S., NIT.900.009.080-5
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. S.A.S., NIT. 901.097.473-5
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-0462-00.
AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Revisada la demanda y los documentos anexados a ella, se infiere que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P. y se puede constatar que los títulos ejecutivos se originan en facturas de venta, asimilándose en todos sus efectos a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, resultando a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. Ibidem. Por ello, se librará mandamiento de pago por las facturas allegadas con la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de DENTISANA S.A.S. y en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

i) OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE pesos (\$89.968.509.00), por capital insoluto, según la siguiente relación de facturas:

Nº Factura	Fecha Factura	Vencimiento	Valor \$	Abono \$	Saldo
35191	31/07/2018	31/08/2018	1.476.480,00		\$1.476.480,00
35534	31/08/2018	30/09/2018	146.688,00		\$146.688,00
37273	19/12/2018	19/01/2019	610.720,00	573.192,00	\$37.528,00
37305	20/12/2018	20/01/2019	562.560,00		\$562.560,00
37361	21/12/2018	21/01/2019	1.900.000,00	1.779.547,00	\$120.453,00
37461	08/01/2019	08/02/2019	44.160,00		\$44.160,00
37462	08/01/2019	08/02/2019	309.040,00		\$309.040,00
37577	14/01/2019	14/02/2019	17.300,00		\$17.300,00
37578	14/01/2019	14/02/2019	26.800,00		\$26.800,00
37579	14/01/2019	14/02/2019	466.925,00		\$466.925,00
37606	15/01/2019	15/02/2019	26.360,00		\$26.360,00
37611	16/01/2019	16/02/2019	26.160,00		\$26.160,00
37620	16/01/2019	16/02/2019	750.080,00		\$750.080,00
37656	18/01/2019	18/02/2019	782.232,00		\$782.232,00
37657	18/01/2019	18/02/2019	146.720,00		\$146.720,00
37677	18/01/2019	18/02/2019	667.572,00		\$667.572,00
37688	19/01/2019	19/02/2019	26.360,00		\$26.360,00
37692	19/01/2019	19/02/2019	26.360,00		\$26.360,00
37704	19/01/2019	19/02/2019	26.800,00		\$26.800,00
37754	22/01/2019	22/02/2019	26.160,00	2.588,00	\$23.572,00
37755	22/01/2019	22/02/2019	26.160,00		\$26.160,00
37804	23/01/2019	23/02/2019	26.160,00		\$26.160,00
37853	26/01/2019	26/02/2019	29.360,00		\$29.360,00
37854	26/01/2019	26/02/2019	521.760,00		\$521.760,00
37855	26/01/2019	26/02/2019	610.720,00		\$610.720,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Nº Factura	Fecha Factura	Vencimiento	Valor \$	Abono \$	Saldo
37856	26/01/2019	26/02/2019	16.660,00		\$16.660,00
37877	28/01/2019	28/02/2019	29.360,00		\$29.360,00
37977	02/02/2019	02/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
37975	02/02/2019	02/03/2019	170.720,00		\$170.720,00
37985	02/02/2019	02/03/2019	73.360,00		\$73.360,00
38007	04/02/2019	04/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38008	04/02/2019	04/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38009	04/02/2019	04/03/2019	146.720,00		\$146.720,00
38010	04/02/2019	04/03/2019	16.660,00		\$16.660,00
38011	04/02/2019	04/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38012	04/02/2019	04/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38197	13/02/2019	13/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38198	13/02/2019	13/03/2019	16.660,00		\$16.660,00
38199	13/02/2019	13/03/2019	73.360,00		\$73.360,00
38200	13/02/2019	13/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38201	13/02/2019	13/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38202	13/02/2019	13/03/2019	351.257,00		\$351.257,00
38237	14/02/2019	14/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38238	14/02/2019	14/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38239	14/02/2019	14/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38240	14/02/2019	14/03/2019	26.800,00		\$26.800,00
38241	14/02/2019	14/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38242	14/02/2019	14/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38243	14/02/2019	14/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38244	14/02/2019	14/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38245	14/02/2019	14/03/2019	30.000,00		\$30.000,00
38246	14/02/2019	14/03/2019	667.571,00		\$667.571,00
38247	14/02/2019	14/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38248	14/02/2019	14/03/2019	187.520,00		\$187.520,00
38249	14/02/2019	14/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38250	14/02/2019	14/03/2019	30.000,00		\$30.000,00
38251	14/02/2019	14/03/2019	232.184,00		\$232.184,00
38252	14/02/2019	14/03/2019	17.360,00		\$17.360,00
38254	14/02/2019	14/03/2019	146.720,00		\$146.720,00
38255	14/02/2019	14/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38256	14/02/2019	14/03/2019	108.153,00		\$108.153,00
38257	14/02/2019	14/03/2019	26.360,00		\$26.360,00
38258	15/02/2019	15/03/2019	341.600,00		\$341.600,00
38259	15/02/2019	15/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38260	15/02/2019	15/03/2019	750.080,00		\$750.080,00
38261	15/02/2019	15/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38262	15/02/2019	15/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38302	18/02/2019	18/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38303	18/02/2019	18/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38304	18/02/2019	18/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38305	18/02/2019	18/03/2019	260.880,00		\$260.880,00
38306	18/02/2019	18/03/2019	30.000,00		\$30.000,00
38308	18/02/2019	18/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38311	18/02/2019	18/03/2019	662.539,00		\$662.539,00
38373	19/02/2019	19/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38388	20/02/2019	20/03/2019	401.840,00		\$401.840,00
38389	20/02/2019	20/03/2019	170.720,00		\$170.720,00
38391	20/02/2019	20/03/2019	29.360,00		\$29.360,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Nº Factura	Fecha Factura	Vencimiento	Valor \$	Abono \$	Saldo
38393	20/02/2019	20/03/2019	260.880,00		\$260.880,00
38394	20/02/2019	20/03/2019	29.360,00		\$29.360,00
38395	20/02/2019	20/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38408	22/02/2019	22/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38507	25/02/2019	25/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38508	25/02/2019	25/03/2019	65.290,00		\$65.290,00
38509	25/02/2019	25/03/2019	26.160,00		\$26.160,00
38510	25/02/2019	25/03/2019	26.800,00		\$26.800,00
38601	05/03/2019	05/04/2019	16.660,00		\$16.660,00
38602	06/03/2019	06/04/2019	250.000,00		\$250.000,00
38603	06/03/2019	06/04/2019	72.084,00		\$72.084,00
38604	06/03/2019	06/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38605	06/03/2019	06/04/2019	543.542,00		\$543.542,00
38607	06/03/2019	06/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38608	06/03/2019	06/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38609	06/03/2019	06/04/2019	73.360,00		\$73.360,00
38684	09/03/2019	09/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38685	09/03/2019	09/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38686	09/03/2019	09/04/2019	46.800,00		\$46.800,00
38687	09/03/2019	09/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38688	09/03/2019	09/04/2019	30.000,00		\$30.000,00
38689	09/03/2019	09/04/2019	16.660,00		\$16.660,00
38690	09/03/2019	09/04/2019	750.080,00		\$750.080,00
38691	09/03/2019	09/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38692	09/03/2019	09/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38693	09/03/2019	09/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38694	09/03/2019	09/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38695	09/03/2019	09/04/2019	26.360,00		\$26.360,00
38696	09/03/2019	09/04/2019	100.160,00		\$100.160,00
38697	09/03/2019	09/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38698	09/03/2019	09/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38699	09/03/2019	09/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38700	09/03/2019	09/04/2019	65.290,00		\$65.290,00
38702	09/03/2019	09/04/2019	59.360,00		\$59.360,00
38703	09/03/2019	09/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38704	09/03/2019	09/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38865	14/03/2019	14/04/2019	26.800,00		\$26.800,00
38866	14/03/2019	14/04/2019	130.581,00		\$130.581,00
38868	14/03/2019	14/04/2019	235.680,00		\$235.680,00
38880	15/03/2019	15/04/2019	65.290,00		\$65.290,00
38881	15/03/2019	15/04/2019	16.660,00		\$16.660,00
38882	15/03/2019	15/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38884	15/03/2019	15/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38885	15/03/2019	15/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
38886	15/03/2019	15/04/2019	375.040,00		\$375.040,00
38887	15/03/2019	15/04/2019	667.571,00		\$667.571,00
38888	15/03/2019	15/04/2019	595.120,00		\$595.120,00
38889	15/03/2019	15/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38890	15/03/2019	15/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38891	15/03/2019	15/04/2019	44.160,00		\$44.160,00
38892	15/03/2019	15/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38909	16/03/2019	16/04/2019	622.566,00		\$622.566,00
38948	19/03/2019	19/04/2019	26.160,00		\$26.160,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Nº Factura	Fecha Factura	Vencimiento	Valor \$	Abono \$	Saldo
38850	19/03/2019	19/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
38951	19/03/2019	19/04/2019	44.160,00		\$44.160,00
38952	19/03/2019	19/04/2019	16.660,00		\$16.660,00
39062	22/03/2019	22/04/2019	30.000,00		\$30.000,00
39063	22/03/2019	22/04/2019	610.720,00		\$610.720,00
39064	22/03/2019	22/04/2019	272.026,00		\$272.026,00
39065	22/03/2019	22/04/2019	30.240,00		\$30.240,00
39066	22/03/2019	22/04/2019	16.660,00		\$16.660,00
39067	22/03/2019	22/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
39068	22/03/2019	22/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
39069	22/03/2019	22/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
39070	22/03/2019	22/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
39101	23/03/2019	23/04/2019	750.080,00		\$750.080,00
39102	23/03/2019	23/04/2019	29.360,00		\$29.360,00
39103	23/03/2019	23/04/2019	667.580,00		\$667.580,00
39107	23/03/2019	23/04/2019	15.200.000,00		\$15.200.000,00
39188	28/03/2019	28/04/2019	90.000,00		\$90.000,00
39187	28/03/2019	28/04/2019	90.000,00		\$90.000,00
39189	28/03/2019	28/04/2019	798.240,00		\$798.240,00
39191	28/03/2019	28/04/2019	73.360,00		\$73.360,00
39192	28/03/2019	28/04/2019	88.320,00		\$88.320,00
39193	28/03/2019	28/04/2019	65.260,00		\$65.260,00
39194	28/03/2019	28/04/2019	16.660,00		\$16.660,00
39195	28/03/2019	28/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
39196	28/03/2019	28/04/2019	798.240,00		\$798.240,00
39197	28/03/2019	28/04/2019	26.160,00		\$26.160,00
39224	28/03/2019	28/04/2019	187.520,00		\$187.520,00
39389	10/04/2019	10/05/2019	39.302,00		\$39.302,00
39390	10/04/2019	10/05/2019	130.580,00		\$130.580,00
39391	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39392	10/04/2019	10/05/2019	322.084,00		\$322.084,00
39394	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39395	10/04/2019	10/05/2019	29.360,00		\$29.360,00
39396	10/04/2019	10/05/2019	375.040,00		\$375.040,00
39397	10/04/2019	10/05/2019	423.200,00		\$423.200,00
39398	10/04/2019	10/05/2019	29.360,00		\$29.360,00
39399	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39400	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39401	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39402	10/04/2019	10/05/2019	710.433,00		\$710.433,00
39403	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39404	10/04/2019	10/05/2019	44.160,00		\$44.160,00
39405	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39406	10/04/2019	10/05/2019	29.360,00		\$29.360,00
39407	10/04/2019	10/05/2019	29.360,00		\$29.360,00
39408	10/04/2019	10/05/2019	26.800,00		\$26.800,00
39409	10/04/2019	10/05/2019	304.023,00		\$304.023,00
39410	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39411	10/04/2019	10/05/2019	16.660,00		\$16.660,00
39412	10/04/2019	10/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39413	10/04/2019	10/05/2019	239.040,00		\$239.040,00
39511	15/04/2019	15/05/2019	610.720,00		\$610.720,00
39512	15/04/2019	15/05/2019	30.000,00		\$30.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Nº Factura	Fecha Factura	Vencimiento	Valor \$	Abono \$	Saldo
39513	15/04/2019	15/05/2019	403.447,00		\$403.447,00
39586	22/04/2019	22/05/2019	42.338,00		\$42.338,00
39587	22/04/2019	22/05/2019	470.254,00		\$470.254,00
39588	22/04/2019	22/05/2019	614.644,00		\$614.644,00
39590	22/04/2019	22/05/2019	303.160,00		\$303.160,00
39591	22/04/2019	22/05/2019	173.520,00		\$173.520,00
39676	24/04/2019	24/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39677	24/04/2019	24/05/2019	16.660,00		\$16.660,00
39678	24/04/2019	24/05/2019	378.400,00		\$378.400,00
39679	24/04/2019	24/05/2019	130.580,00		\$130.580,00
39680	24/04/2019	24/05/2019	366.800,00		\$366.800,00
39681	24/04/2019	24/05/2019	17.300,00		\$17.300,00
39682	24/04/2019	24/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39683	24/04/2019	24/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39719	26/04/2019	26/05/2019	1.125.120,00		\$1.125.120,00
39720	26/04/2019	26/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39721	26/04/2019	26/05/2019	26.160,00		\$26.160,00
39731	27/04/2019	27/05/2019	194.880,00		\$194.880,00
39914	10/05/2019	10/06/2019	224.880,00		\$224.880,00
39915	10/05/2019	10/06/2019	798.240,00		\$798.240,00
39916	10/05/2019	10/06/2019	29.360,00		\$29.360,00
39917	10/05/2019	10/06/2019	44.800,00		\$44.800,00
40036	16/05/2019	16/06/2019	29.360,00		\$29.360,00
40037	16/05/2019	16/06/2019	29.360,00		\$29.360,00
40084	18/05/2019	18/06/2019	59.360,00		\$59.360,00
40085	18/05/2019	18/06/2019	798.240,00		\$798.240,00
40196	24/05/2019	24/06/2019	29.360,00		\$29.360,00
40197	24/05/2019	24/06/2019	29.360,00		\$29.360,00
40226	25/05/2019	25/06/2019	29.360,00		\$29.360,00
40344	30/05/2019	30/06/2019	224.880,00		\$224.880,00
40424	01/06/2019	01/07/2019	30.000,00		\$30.000,00
39906	10/05/2019	10/06/2019	26.160,00		\$26.160,00
39907	10/05/2019	10/06/2019	26.160,00		\$26.160,00
39908	10/05/2019	10/06/2019	26.800,00		\$26.800,00
39909	10/05/2019	10/06/2019	26.800,00		\$26.800,00
39910	10/05/2019	10/06/2019	26.160,00		\$26.160,00
39911	10/05/2019	10/06/2019	279.840,00		\$279.840,00
39912	10/05/2019	10/06/2019	180.640,00		\$180.640,00
39913	10/05/2019	10/06/2019	26.160,00		\$26.160,00
40038	16/05/2019	16/06/2019	238.734,00		\$238.734,00
40039	16/05/2019	16/06/2019	26.160,00		\$26.160,00
40040	16/05/2019	16/06/2019	36.652,00		\$36.652,00
40041	16/05/2019	16/06/2019	137.512,00		\$137.512,00
40042	16/05/2019	16/06/2019	108.152,00		\$108.152,00
40043	16/05/2019	16/06/2019	73.360,00		\$73.360,00
40087	18/05/2019	18/06/2019	16.660,00		\$16.660,00
40123	21/05/2019	21/06/2019	351.256,00		\$351.256,00
40124	21/05/2019	21/06/2019	92.091,00		\$92.091,00
40198	24/05/2019	24/06/2019	26.160,00		\$26.160,00
40199	24/05/2019	24/06/2019	26.160,00		\$26.160,00
40200	24/05/2019	24/06/2019	65.291,00		\$65.291,00
40204	24/05/2019	24/06/2019	26.160,00		\$26.160,00
40261	27/05/2019	27/06/2019	26.160,00		\$26.160,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Nº Factura	Fecha Factura	Vencimiento	Valor \$	Abono \$	Saldo
40345	30/05/2019	30/06/2019	662.538,00		\$662.538,00
40356	30/05/2019	30/06/2019	375.040,00		\$375.040,00
40338	29/05/2019	29/06/2019	3.124.440,00		\$3.124.440,00
40348	30/05/2019	30/06/2019	16.350.760,00		\$16.350.760,00
40350	30/05/2019	30/06/2019	276.521,00		\$276.521,00
40352	30/05/2019	30/06/2019	1.900.000,00		\$1.900.000,00
40549	10/06/2019	10/07/2019	87.600,00		\$87.600,00
40550	10/06/2019	10/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40551	10/06/2019	10/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40552	10/06/2019	10/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40690	14/06/2019	14/07/2019	423.200,00		\$423.200,00
40691	14/06/2019	14/07/2019	423.200,00		\$423.200,00
40692	14/06/2019	14/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40781	18/06/2019	18/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40782	18/06/2019	18/07/2019	1.174.800,00		\$1.174.800,00
40851	20/06/2019	20/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40883	21/06/2019	21/07/2019	2.135.200,00		\$2.135.200,00
40962	25/06/2019	25/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40963	25/06/2019	25/07/2019	103.360,00		\$103.360,00
40964	25/06/2019	25/07/2019	73.360,00		\$73.360,00
41061	28/06/2019	28/07/2019	30.000,00		\$30.000,00
41093	28/06/2019	28/07/2019	146.720,00		\$146.720,00
40539	10/06/2019	10/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40540	10/06/2019	10/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40541	10/06/2019	10/07/2019	710.433,00		\$710.433,00
40545	10/06/2019	10/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40694	14/06/2019	14/07/2019	405.625,00		\$405.625,00
40695	14/06/2019	14/07/2019	798.240,00		\$798.240,00
40696	14/06/2019	14/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40697	14/06/2019	14/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40698	14/06/2019	14/07/2019	710.433,00		\$710.433,00
40730	15/06/2019	15/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40732	15/06/2019	15/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40733	15/06/2019	15/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40734	15/06/2019	15/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40784	18/06/2019	18/07/2019	130.580,00		\$130.580,00
40785	18/06/2019	18/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40844	20/06/2019	20/07/2019	448.400,00		\$448.400,00
40845	20/06/2019	20/07/2019	26.800,00		\$26.800,00
40846	20/06/2019	20/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40847	20/06/2019	20/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40848	20/06/2019	20/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40849	20/06/2019	20/07/2019	710.433,00		\$710.433,00
40850	20/06/2019	20/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40886	21/06/2019	21/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40956	25/06/2019	25/07/2019	1.900.000,00		\$1.900.000,00
40957	25/06/2019	25/07/2019	72.084,00		\$72.084,00
40958	25/06/2019	25/07/2019	29.360,00		\$29.360,00
40959	25/06/2019	25/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
40960	25/06/2019	25/07/2019	73.360,00		\$73.360,00
40961	25/06/2019	25/07/2019	26.800,00		\$26.800,00
41053	28/06/2019	28/07/2019	39.302,00		\$39.302,00
41054	28/06/2019	28/07/2019	26.160,00		\$26.160,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Nº Factura	Fecha Factura	Vencimiento	Valor \$	Abono \$	Saldo
41055	28/06/2019	28/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
41056	28/06/2019	28/07/2019	16.660,00		\$16.660,00
41057	28/06/2019	28/07/2019	26.160,00		\$26.160,00
41058	28/06/2019	28/07/2019	16.660,00		\$16.660,00
41059	28/06/2019	28/07/2019	26.800,00		\$26.800,00
41060	28/06/2019	28/07/2019	26.800,00		\$26.800,00
41287	10/07/2019	10/08/2019	29.360,00		\$29.360,00
41288	10/07/2019	10/08/2019	29.360,00		\$29.360,00
41290	10/07/2019	10/08/2019	29.360,00		\$29.360,00
41371	11/07/2019	11/08/2019	29.360,00		\$29.360,00
41370	11/07/2019	11/08/2019	29.360,00		\$29.360,00
41511	17/07/2019	17/08/2019	600.000,00		\$600.000,00
41293	10/07/2019	10/08/2019	26.160,00		\$26.160,00
41294	10/07/2019	10/08/2019	500.000,00		\$500.000,00
41295	10/07/2019	10/08/2019	710.433,00		\$710.433,00
41296	10/07/2019	10/08/2019	26.160,00		\$26.160,00
41297	10/07/2019	10/08/2019	496.560,00		\$496.560,00
41299	10/07/2019	10/08/2019	1.200.000,00		\$1.200.000,00
41301	10/07/2019	10/08/2019	26.160,00		\$26.160,00
41302	10/07/2019	10/08/2019	232.183,00		\$232.183,00
41368	11/07/2019	11/08/2019	26.160,00		\$26.160,00
41369	11/07/2019	11/08/2019	208.577,00		\$208.577,00
41455	16/07/2019	16/08/2019	740.000,00		\$740.000,00
TOTAL					\$89.968.509,00

ii) Por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día en que se hizo exigible cada factura y hasta que se efectúe el pago total de cada una.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la demandada, al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Téngase al doctor JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, identificado con la C.C. No. 77.193.018, y T.P. No. 177796 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. _____.

Hoy _____ de enero de 2020. Hora. 8:00 AM:

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: DENTISANA S.A.S., NIT.900.009.080-5
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. S.A.S., NIT. 901.097.473-5
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-0462-00.
DECISIÓN: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante en este asunto solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: i) el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga, o llegare a tener, en las cuentas corrientes, de ahorro, Cdt's, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, COOMEVA Financiera y COMULTRASAN S.A., todas con sede en Valledupar, César; ii) el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Entidad ejecutada en el ADRES y, iii) el embargo del remanente sobre los bienes embargados o que se llegaren a desembargar, y del crédito, dentro del proceso ejecutivo singular que se sigue contra la demandada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2019-00162-00, seguido por la Clínica Médicos SA y acumulada la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda..

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Ahora, sobre la situación concreta, es pertinente señalar que el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, dispone en sus incisos 1 y 2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...)."

Con base en esta disposición, es necesario precisar que, en principio, los dineros que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), gozan del beneficio de inembargabilidad, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Sin embargo, el Despacho, acogiendo diferentes interpretaciones en las cuales se acepta que el carácter de recursos inembargables se pierde una vez sean consignados a las cuentas de las empresas prestadoras de salud, y pueden ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S a la que se ejecuta, accederá a decretarlas. Veamos algunos de los pronunciamientos referidos:

La Corte Constitucional, en las sentencias C-566 de 2003, C-192 de 2005, T-1194 de 2005 y C-793 de 2002, entre otras, abordó el estudio de la regla de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto Nacional. En estas providencias, el Alto Tribunal colige de forma transversal que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participación en virtud de su génesis y funcionalidad, lo que quiere decir que siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente cualesquiera de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participación, como educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es factible su retención. Esta tesis nos indica perspicuamente que al sujetarse la naturaleza de la obligación a la actividad que es el destino de los recursos, resulta válido y proporcionado la aplicación de la medida cautelar.

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante auto AP4267-2015, dentro del expediente con radicación No. 44031, avaló la pérdida del beneficio de inembargabilidad de los citados recursos, expresándolo de la siguiente manera:

"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S, girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS".

Tesis también aceptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, con ponencia del doctor ABDON SIERRA GUTIERREZ, al desatar un recurso de apelación dentro de un proceso ejecutivo de esta misma naturaleza, señalando lo siguiente:

"Excepcionalmente, esa regla general de inembargabilidad cede cuando las deudas que se cobran son precisamente partícipes de esa destinación, cual es la prestación de servicios de salud. No participar de este sentido, concluiríamos en absurdo, que esos dineros se remiten a la EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza pago, entonces por vía coercitiva no es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedida la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Finalmente, valga anotar que el concepto emitido por el Director General del Presupuesto Público Nacional, en el cual expresó que "la responsabilidad de la nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, solo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto".

Así las cosas, y como quiera que, como se dijo, el Despacho comparte integralmente las posiciones citadas, accederá, de manera parcial, a su decreto, al reunir los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso. No se accederá al embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Entidad ejecutada en la ADRES por considerar que estas sumas no son de propiedad de la ejecutada sino hasta que se depositen en las respectivas cuentas bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada MEDIMÁS EPS S.A.S., Nit. 901.097.473-5, en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, COOMEVA Financiera y COMULTRASAN S.A., todas con sede en Valledupar, Cesar. En caso que en esta Ciudad no existan productos financieros de este tipo a nombre de la demandada, se ordena que cada entidad proceda a nivel nacional. Límitese a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE pesos (\$120.000.000.00). Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-10, del CGP. Líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente sobre los bienes embargados o que se llegaren a desembargar, y del crédito, dentro del proceso ejecutivo singular que se sigue contra la demandada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2019-00162-00, seguido por la Clínica Médicos SA y acumulada la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar. Oficiese.

TERCERO: Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Entidad ejecutada en la ADRES, según se dejó sustentado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEAS CASTILLO

Juez